



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/086/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** TESORERO, DIRECTOR DE LA
POLICÍA PREVENTIVA, OFICIAL
DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA
PREVENTIVA Y JUEZ
CALIFICADOR DE LA POLICÍA
PREVENTIVA, TODOS DEL
MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE,
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de enero
de dos mil veintiséis.**

Visto el estado del expediente **FA/086/2024**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito
presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el
*****, *****, promovieron juicio contencioso

administrativo en contra del **Presidente Municipal**, del **Secretario del Ayuntamiento**, del **Tesorero**, del **Director de la Policía Preventiva**, del **Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva** y del **Juez Calificador de la Policía Preventiva**, todos del **Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, de quienes se impugnó:

<< **IV.-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

2. Del C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila, se reclama:

a) La recepción del pago que constituye la boleta de recibo con número de folio *********, de fecha *********, por cantidad total de \$*****(*.*).

3. Del C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila, se reclama:

a) La emisión del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila, en específico de los artículos 206 y 210 (48a).

4. Del C. Tesorero del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo (sic), Coahuila, se reclama:

a) La recepción del pago que constituye la boleta de recibo con número de folio *********, de fecha *********, por cantidad total de \$*****(*.*), en la Tesorería Municipal, Ramos Arizpe, Coahuila.

5. Del C. Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, y del Oficial de Tránsito de la misma dependencia, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila, se reclama:

a) La orden de infraccionar al demandante con la boleta folio *********, de fecha *********, por cantidad total de \$ *****(*.*), sin la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

debida aplicación que establecen los artículos 399, 401 y 406, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 333, 334, 336 y 338, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 206 y 210 (48a), del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila, actos de autoridad que a su vez controvierten con lo que consagran los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

6. Del C. Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo (sic), Coahuila, se reclama:

a) La orden de infraccionar al demandante con la boleta de folio *****, de fecha *****, por cantidad total de \$ ***** (*****), sin la debida aplicación que establecen los artículos 399, 401 y 406, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 256, 257 y 258, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 43, 44, 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, y de los artículos 333, 334, 336 y 338, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, actos de autoridad que a su vez controvierten con lo que consagran los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna. >> (Foja ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. Mediante proveído de fecha *****, radicó el expediente con el estadístico **FA/086/2024** y previno al accionante para que desahogara diversos requerimientos contenidos en el propio auto. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Previo desahogo, con acuerdo al *****, se desechó parcialmente la demanda respecto a los actos impugnado al **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento**, ambos del **Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**; por otro lado, se accedió a trámite por lo que hace al resto de autoridades demandadas, además y se admitieron diversos medios de convicción, ordenando el emplazamiento a juicio. (Fojas ** a ** del expediente).

Tercero. Contestación Tesorero Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****, el **Tesorero Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

En secuencia, por acuerdo de data *****, se admitió la contestación a la demanda, diversas probanzas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Cuarto. Preclusión de plazo para contestar la demanda. Mediante auto del día *****, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas **Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva** y del **Juez Calificador de la Policía Preventiva**, ambos del **Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, para contestar la demanda y se hizo efectivo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apercibimiento legal correspondiente. (Foja ** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación Director General de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Vialidad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha *****, el **Director General de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Vialidad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Posteriormente, por acuerdo de data *****, se admitió la contestación a la demanda en los términos detallados en el propio auto y se ordenó correr traslado a la parte accionante, entre otras consideraciones marcadas. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Sexto. Preclusión de plazo para ampliar la demanda. Mediante auto del día *****, se declaró la preclusión del derecho de la parte accionante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación presentada por el **Tesorero Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**. (Foja *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Preclusión de plazo para ampliar la demanda. Mediante auto del día *****, se declaró la preclusión del derecho de la parte accionante para

manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación presentada por el **Director General de la Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Vialidad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**. (Foja *** y vuelta del expediente).

Octavo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha de *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente).

Noveno. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado al *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos, se aprecia el desechamiento parcial de la demanda, por consecuencia lógica de determinados actos señalados como impugnados, de tal suerte y por consecuencia solo se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. La orden de infracción folio ***** de fecha *****.

2. La recepción del pago de infracción con número de folio ***** expedido por la Tesorería del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por la cantidad de \$*****(*.*).

reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

3. La orden de infraccionar al demandante con la boleta de folio *****, de fecha *****, por cantidad total de \$ *****(*****.)

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas ** a ** y ** a ** así como ** a *** del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la

página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso particular, se observa cobra vigencia las causas de improcedencia contempladas en el numeral 79, fracciones VI y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 2, de la misma Ley, relacionada con el artículo 3, entendida a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que los actos impugnados consistentes en:

1. La orden de infracción folio ***** de fecha *****.
2. La recepción del pago de infracción con número de folio ***** expedido por la Tesorería del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por la cantidad de \$*****(*.*.).

Se explica

² ***IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El artículo 79 fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en primer lugar, lo siguiente:

<<Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:
[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

En relación con lo anterior debemos referirnos al precepto 2 de la misma Ley, que establece:

<<Artículo 2.- *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. [...]>>*

Así como también es relevante el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa que establece:

<<Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
[...]

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un

procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. [...] >>

Tomando en cuenta lo anterior, se establece que los actos impugnados, **no afectan los intereses legítimos de los demandados, ya que no refleja una voluntad definitiva o ultima por parte de la autoridad.**

Para tener una mejor comprensión, se menciona la tesis 2a.X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, pagina 336, visible en la voz y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.³>>

³ **RIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía*



De lo anterior, se resalta que las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo su naturaleza, ya sea expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad.

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituye un <<acto administrativo decisorio - con presunción de

está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes- dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

El segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que sea producto final o voluntad definitiva de la administración pública que, además, genera un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si reúne las características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y negativa.

Positiva, cuando consista en una conducta omisiva, es decir en una acción de hacer, y negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; los actos negativos se clasifican en: abstenciones, negativos simples y actos prohibitivos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es necesario especificar que entre los actos que se impugnan en esta acción contenciosa se encuentran los consistentes en:

1. La orden de infracción folio ***** de fecha *****.

2. La recepción del pago de infracción con número de folio ***** expedido por la Tesorería del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por la cantidad de \$*****(*.*.*.*.*.*.*.*.*.*.).

De los cuales, el segundo aun cuando fue emitido por una autoridad de carácter recaudadora Municipal, no afecta los intereses jurídicos del accionante pues no tiene el carácter de acto administrativo propiamente y no puede producir afectaciones en los intereses legítimos del accionante, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis de apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, pagina 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

«DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA

CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A ARGUMENTACIONES JURIDICAS»⁴

El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, «Panorama del Derecho Mexicano» <<Derecho Administrativo>>⁵, expone en el contexto de la función administrativa que:

⁴ «En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, solo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.»

⁵ Editorial McGRAW. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"...el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.

Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso en específico.

[...]"

Bajo esta concepción, en primer término, es necesario precisar que un recibo de pago en el cual la autoridad recaudadora, consigna la recepción de un monto, constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, máxime cuando este versa sobre el pago relativo a un crédito fiscal -previamente determinado-.

El recibo de pago no constituye un acto administrativo propiamente dicho, cuando el particular efectúa ante la autoridad recaudadora el pago correspondiente con motivo del cumplimiento de una multa previamente determinada por diversa autoridad, la cual implica que **la actividad de la exactora únicamente se limita a recibir pasivamente el pago que aquel particular realiza y emitir el comprobante correspondiente.**

De modo que, la autoridad recaudadora en el caso que nos ocupa no ejerce unilateralmente facultades de decisión, que incidan en la esfera jurídica del particular - creando y declarando la obligación fiscal determinada en cantidad liquida-, y afectando el patrimonio particular del acto, pues solamente constriñe su actividad a recepcionar el pago de una infracción previamente determinada por una diversa autoridad en su caso.

Lo anterior robuste, con el criterio jurisprudencial emanado de los Tribunales Colegiados de circuitos, consultable bajo el registro digital 2012863, publicado a Décima Época en materia Común y Administrativa, bajo el número Tesis V.2o. P.A.13 A (10ª.), en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037, bajo el rubro y contenido siguientes:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCION Y/O DE CONCERTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).⁶

⁶ **RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCION Y/O DE CONCERTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).** De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pagina 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHICULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE



AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente: de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalando, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Pues lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la Tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir solo como receptora del pago, este no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrán ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de

Luego, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, verificado el recibo de pago impugnado, se advierte de forma palmaria que el acto decisorio y continente de la declaración unilateral de voluntad que afecta los derechos subjetivos del demandante se encuentra vertida en uno diverso y no en el cobro o recepción de numerario que se dice pagado en concepto de multa impugnada en esta acción contenciosa administrativa.

En esta tesitura, es inconcuso que la autoridad exactora demandada no dictó, ordeno, intento ejecutar o ejecuto la multa alegada, pues, el actuar consignado en el recibo de pago combatido, fue limitado a recibir el numerario pagado por el demandante con motivo de la infracción determinada una autoridad diversa.

Dicho de otra forma y en el orden de eventualidades expresadas con antelación, la naturaleza cobro o recibo de pago impugnado en la especie, no se trata de un acto que por si imprima una definitividad o voluntad final de la autoridad exactora receptora del pago y emisora del recibo correspondiente.

En este sentido resulta necesario traer a cita los numerales 13, 23, 24, 29 y 34

pago crea, modifica o extingue por si o ante si, una situación que afecta la esfera jurídica de aquel, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. (Lo subrayado propio).



ARTICULO 13.- Se realizará un operativo Anti alcohol, que se instalará en las principales avenidas de la ciudad; programa que será preventivo, contando con la presencia del médico dictaminador y el juez calificador municipal quienes emitirán un dictámen respecto al estado en que se encuentre el conductor del vehículo, realizando en primer término llamadas de atención, amonestaciones tanto verbales como por escrito o en caso extremo, mediante la detención del conductor y del vehículo debidamente acreditada, siempre y cuando tienda a proteger la seguridad de los transeúntes y vehículos que por allí circulen, las multas y sanciones que se impongan con motivo de éste operativo no serán condonables ni serán sujetas a ningún descuento.

ARTICULO 23.- La Policía Preventiva Municipal solo podrá detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a)** Que se trate de una falta o infracción in fraganti, o sea que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo;
- b)** Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para hacer cesar la falta, o bien;
- c)** Que dicha presentación es necesaria en razón de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentran el infractor o la víctima.

El agente de la Policía Municipal que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el Juez Calificador.

ARTICULO 24.- Si no procede la detención inmediata, el agente de policía se limitará a extender cita por escrito al infractor, disponiendo

que comparezca ante el Juez Calificador en día y hora determinados.

La boleta se levantará por triplicado conservando un tanto el agente de la Policía, entregando otro al infractor y reservando el tercero para el Juez Calificador.

ARTICULO 29.- El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso a su elección de los siguientes medios:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de uno hasta diez tantos del salario mínimo general de la localidad;
- III.** Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.** Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

ARTICULO 34.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Se iniciará con la declaración del agente de la Policía que hubiere practicado la detención y la presentación, o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II.** A continuación se recibirán los elementos de pruebas disponibles;
- III.** En seguida se escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambas si así lo desea.
- IV.** Finalmente, el Juez Calificador resolverá fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará personalmente para los efectos a que haya lugar.

De lo anterior precisado se verifican distintas hipótesis jurídicas a saber:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- a)** La realización de los operativos antialcohol están supeditados a contar con la presencia del médico dictaminador y el juez calificador municipal quienes emitirán un dictamen respecto al estado en que se encuentre el conductor del vehículo.
- b)** Mediante la detención del conductor y del vehículo, se tiende a proteger la seguridad de los transeúntes y vehículos que por allí circulen.
- c)** El agente de la Policía Municipal que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el Juez Calificador.
- d)** La boleta se levantará por triplicado conservando un tanto el agente de la Policía, entregando otro al infractor y reservando el tercero para el Juez Calificador.
- e)** El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones, puede hacer uso de la amonestación, multa, arresto, y auxilio de la fuerza pública.
- f)** El desarrollo de la audiencia ante el juez calificador se desarrolla con las siguientes etapas
 - 1)** Se inicia con la declaración del agente de la Policía que hubiere practicado la detención y la presentación, o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel y en ella, se recibirán los elementos de pruebas.

- 2)** Se escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambas si así lo desea
- 3)** Finalmente, el Juez Calificador resolverá

De ahí que, resulta fehaciente lo expresado en párrafos presentes en sentido de que el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta vía, dado que el mismo no contiene la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

Luego, en particular la actividad de la autoridad exactora municipal, se limitó a la conducta pasiva de recepcionar el pago efectuado por el demandante y expedir el comprobante correspondiente, acto que *per se*, no consta de una voluntad externada por la autoridad de forma unilateral y definitiva, sirviendo este únicamente como medio idóneo de comprobación del pago a que se contrae su contenido.

Lo que en el caso de la boleta de infracción elaborada por el oficial a cuyo cargo estuvo la detención, igualmente, bajo la lógica considerativa y expositiva desarrollada, se ve limitada a la presentación ante el juez calificador, por lo que, aun cuando si fueron emitidas por una autoridad municipal, no resultan un acto decisorio o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

definitivo y, por ende, no tiene el carácter de acto administrativo definitivo propiamente dicho como tal.

Por consiguiente, los actos impugnados consistentes en el Cobro y ejecución de la Multa originada por la Boleta de infracción, así como la propia boleta de infracción, de suyo no constituyen un acto administrativo, definitivo impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo en el sentido que estos no contienen la decisión final por medio del cual se le impuso la sanción administrativa correspondiente.

Por tanto, los actos impugnados estudiados en este apartado, no se ubican en la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como actos que pongan fin al procedimiento, pues, por sí y atentos su naturaleza resultan ser un acto que, per se no afecta los intereses legítimos de los demandantes, -lo que constituye un presupuesto de procedencia para la acción contenciosa-, **esto impide el análisis de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda hechos valer en contra de los actos enunciados.**

Consecuentemente y de conformidad con el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción VI, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenada la última fracción al diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por tanto, lo procedente es **sobreseer el juicio contencioso administrativo**, por lo que hace a recepción del pago de infracción con número de folio ***** expedido [por la Tesorería del Municipio de Ramos Arizpe](#), Coahuila, por la cantidad de \$***** (*****.) y la boleta de infracción correspondiente levantada por el agente de la policía municipal.

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, pagina 982, con la voz y contenido siguientes:

**«SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU
NATURALEZA JURIDICA.⁷»**

⁷ ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURIDICA.*** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ***el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal***, entendida como la condición por cumplir para estar en la posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La Improcedencia se rige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo el análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8°. De la ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, pagina 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACION DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURIDICA.⁸>>

probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, Mexico 1995, pagina 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podrá justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generara inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento si constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar las conceptos de nulidad.

⁸ **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

«CONCEPTOS DE ANULACION. LA FALTA DE SU ANALISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA /LEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD?»

que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

⁹ **CONCEPTOS DE ANULACION. LA FALTA DE SU ANALISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello solo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No es obstáculo a Lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso al acceso a impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que estas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es

necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, se actualiza a jurisprudencia 1a./J.22/201411¹⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

«DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, pagina 325, con numero de registro 2005917.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL. ¹¹»

En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las

¹¹ **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en si mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquellas. Además por razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en si mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>¹²

¹² <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.¹³

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

¹³ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>¹⁴

¹⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

QUINTO. SOLUCIÓN DEL CASO.

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación dentro del señalado Primero en su demanda, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma numeral distinta dentro de la presente y con la exclusión de aquellos hechos valer en contra de los actos sobreseídos previamente, pero cuidando el de orden de acomodo en que fueron expuestos, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

Primero La obligación de cubrir una multa contenida en la boleta *****. Acto de autoridad que carece de motivación y fundamentación al controvertir con los numerales 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos.

Segundo La falta de refrendo por el Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico de los artículos 399, 401, y 406, mediante los cuales se determino la sanción, en virtud de que dichos ordenamientos fueron publicados en contravención a lo estipulado por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero Inconstitucionalidad del Código Municipal para el Estado de Coahuila de zaragoza

y del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

Cuarto Cuarto Multa Máxima no fundamentada (Derecho al mínimo vital), en cuanto existe ilegalidad de la boleta con folio *****, ya que la misma es violatoria de los artículos 16, 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que al imponer la sanción se debió considerar las circunstancias socioeconómicas del infractor, los antecedentes y demás circunstancias.

Quinto A mayor abundamiento de lo ya expuesto deseo insistir en la existencia del acto que se atribuye a la diversa autoridad responsable Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, consistente en la falta de refrendo de los artículos 399, 401, y 406 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se debe tener por cierto.

Sexto Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación en cuanto el acto correspondiente a la boleta de infracción y la boleta de detención NO se encuentra debidamente fundado ni motivado violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se menciona los artículos que otorgan facultades a la autoridad emisora del acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el caso, no obstante, la exhibición de diversas documentales por parte de las autoridades demandadas atinentes a las contestaciones, los demandantes del juicio contencioso administrativo no ampliaron la demanda.

Siendo en el caso como quedó especificado de los antecedentes y de las consideraciones, en fecha ***** mediante proveído, se desechó parcialmente la demanda respecto a los actos impugnados al **Presidente Municipal** y **Secretario del Ayuntamiento**, ambos del **Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza**, acuerdo que no fue impugnado y en consecuencia encuentra firmeza, de ahí que los conceptos de anulación **segundo, tercero y quinto**, resulten **inoperantes**, dado el desechamiento de la demanda por lo que hace a los actos a que se contraen en impugnar, surgiendo un impedimento técnico jurídico para su análisis, que imposibilita su estudio.

En este mismo sentido resultan **inoperantes** los versados en el **primero, cuarto y sexto** de los conceptos de anulación, ante el sobreseimiento decretado en el TERCERO de los Considerandos de esta resolución, en cuanto se sobreseyó respecto de los actos a que se contraen los argumentos plasmados en ellos, lo que de suyo les vuelve estériles por ineficaces e improcedentes, por lo que se detalla como un impedimento técnico jurídico para su análisis, que imposibilita su estudio.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, bajo el título y contenidos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/086/2024

de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Finalmente, al no haber sido impugnada por sí misma, la calificación de infracción administrativa de la que derivo la boleta de folio *****, de fecha *****, por cantidad total de \$*****(*.*).

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperantes** los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *****, **no probaron su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio contencioso, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de la calificación de infracción administrativa de la que derivo la boleta de

folio *****, de fecha *****, por cantidad total de \$*****(*.*).

Notifíquese; personalmente a la parte accionante; y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/086/2024** interpuesto por *****.